

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006.- CG449/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG449/2008.- Expediente JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/0483/06 fechado el día veintiocho de junio de dos mil seis, suscrito por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Roberto Cervantes de la Peña, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me presento formulando denuncia de hechos por actos que considero violatorios de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los cuales me referiré en el Capítulo de hechos de este documento.

CAPITULO PRIMERO

PROCEDENCIA

Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, son garantes de que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como consecuencia de ello, que las disposiciones legales sean observadas y respetadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus Candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la Materia, el cual dispone en su párrafo primero inciso a) lo siguiente:

Artículo 105

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

Por otra parte, establece el mismo cuerpo de leyes en su artículo 4, que votar en las elecciones es un derecho y una obligación de los Ciudadanos, prohibiéndose los actos de coacción o presión a los electores, disponiendo el referido artículo 4 lo siguiente:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el artículo 5 se establece la participación de los ciudadanos mexicanos como observadores en los procesos electorales, estableciéndose en esta disposición las bases para su participación, disponiendo el referido artículo lo siguiente:

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente,
2. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.
3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
 - e) Los observadores se abstendrán de:
 - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
 - f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
 - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha Información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
 - h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
 - i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. *Instalación de la casilla;*
- II. *Desarrollo de la votación;*
- III. *Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*
- IV. *Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*
- V. *Clausura de la casilla;*
- VI. *Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;*
- VII. *Recepción de escritos de incidencias y protesta; y*

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

CAPITULO SEGUNDO

HECHOS

1.- El INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y dentro de sus fines tiene el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, además de ser un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, disponiéndose en los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69

1. Son fines de Instituto:

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
- g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización:

Artículo 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de

Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

II.- De acuerdo a los registros que obran en el Instituto Federal Electoral, el Señor LUIS COPPOLA JOFROY, es candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República.

III.- Con fecha 01 de junio de 2006, se difundió en diarios de circulación estatal, el Sudcaliforniano y el Peninsular, nota proporcionada por el Señor LUIS COPPOLA JOFROY, en el sentido de que se IMPLEMENTARA UN PROGRAMA DE RECOMPENSA MONETARIA EN LOS PROXIMOS DIAS, con el propósito dice de que se denuncien aquellos hechos relativos a la compra de credenciales o del voto a cambio de dádivas de cualquier índole.

En publicación de fecha 26 de junio de este año, de manera sospechosa aparece una publicación en el Diario El Peninsular, en el que se ofrece una recompensa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por un FRENTE CIUDADANO, a quien denuncie la comisión de delitos electorales, la cual creemos puede tener vinculación con la propuesta del candidato del Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el primer párrafo de este escrito, acompañando el diario de referencia como prueba de este hecho.

Es importante llamar la atención del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la nota a que hago referencia y de la cual acompañó copia de los diarios en que aparece dicha nota, NO IMPLICA OTRA COSA QUE UNA FLAGRANTE VIOLACION AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el cual se dispone la organización y forma de participación de Partidos Políticos, Coaliciones y Ciudadanos en los procesos electorales, sin que se prevea en disposición legal alguna el otorgamiento del derecho a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos o Ciudadanos, para que paguen ciudadanos que participen en la ORGANIZACION y DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PUES SU ORGANIZACION Y DESARROLLO, COMO LO HEMOS ESTABLECIDO ESTA UNICAMENTE RESERVADA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE EN CONSECUENCIA CUALQUIER ACTIVIDAD DE LOS CANDIDATOS O DE LOS CIUDADANOS, QUE NO SEA OTRA QUE LA DE DAR A CONOCER LAS PROPUESTAS E INVITAR A VOTAR A LOS CIUDADANOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL ESTA PROHIBIDA POR LA LEY, además de que este PROGRAMA ILEGAL QUE INTENTA IMPLEMENTAR EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DEBE ENTENDERSE COMO UNA FORMA DE COMPRA DEL VOTO, PUES A TRAVES DE ESTE MECANISMO SE PRETENDE LA COPTACION DEL VOTO MEDIANTE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, DISFRAZANDOSE ESTE PROCEDIMIENTO BAJO ARGUMENTOS "DE VIGILANCIA" DEL PROCESO ELECTORAL QUE COMO SE HA DICHO NO LE COMPETEN EN TERMINOS DE LA LEY, ADEMAS DE QUE CON ESTE TIPO DE DECLARACIONES Y PROCEDIMIENTOS LO UNICO QUE SE PRETENDE ES ENTURBIAR EL PROCESO ELECTORAL INTRODUCIENDO ELEMENTOS TENDENCIOSOS Y MARRULLEROS, QUE SE INSISTE NO SON OTRA COSA QUE LA COMPRA DEL VOTO, además de que de manera irresponsable PONE EN TELA DE JUICIO LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, amén de que tal procedimiento implica LA COMPRA DE CONSCIENCIAS Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS.

Es por ello que acudo ante este órgano colegiado denunciando los hechos a que hago referencia, solicitando se ordene al Partido Acción Nacional conmine a sus candidatos a que se conduzcan con respeto a los principios de legalidad establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la misma manera se exhorte al Señor COPPOLA JOFROY a que respete los lineamientos legales en su campaña electoral, y se abstenga en consecuencia de asumir funciones que sólo le corresponden al Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto de ese H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral atentamente pido:

UNICO.- Tenerme con este escrito por presentado por denunciando hechos que considero son violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando que se ordene al Partido Acción Nacional conmine a sus candidatos a que se conduzcan con respeto a los principios de legalidad establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la misma manera se exhorte al Señor COPPOLA JOFROY a que respete los lineamientos legales en su campaña electoral, y se abstenga en consecuencia de asumir funciones que sólo le corresponden al Instituto Federal Electoral.”

A continuación se transcribe el contenido de las notas periodísticas que el quejoso acompaña su escrito de denuncia.

1. Periódico el Sudcaliforniano, La Paz, Baja California Sur, en su edición del día uno de junio de dos mil seis, página 3/A.

“Implementa programa de recompensa monetaria.

Miguel Rubio

El candidato del PAN a senador de la República, Luís Coppola Joffroy, implementará en los próximos días un “programa de recompensa monetaria” para que cualquier ciudadano denuncie a los funcionarios u otras personas que anden comprando las credenciales de elector y el voto a cambio de dádivas de cualquier índole.

Aunque no precisó cuánto pagaría a quien denuncie este tipo de prácticas, el abanderado de Acción Nacional al Senado dijo, que en su oportunidad se difundirá en los medios los mecanismos para denunciar y cobrar la recompensa, todo ello con la finalidad de evitar en lo posible la perversión del voto.

Agregó al respecto que la compra de credenciales y de votos es un delito que debe ser castigado con prisión, por lo que anticipó que quien, o quienes sean denunciados por los ciudadanos y se compruebe que están actuando en ese tenor, será turnada la información a FEPADE para que haga las indagaciones correspondientes y proceda a las consignaciones de ley.

Explicó Coppola Joffroy, que en estos casos lo que sería más adecuado es que la gente no venda, preste o empeñe su credencial; que no venda su voto a cambio de despensas, material de construcción y por dinero. Pero, dijo, es difícil desterrar esta práctica, porque hay familias en extrema pobreza que al ofrecerles 500 pesos por sus credenciales la entregan a cambio de tener unos pesos para comer.

No obstante de lo anterior, apuntó vamos a reforzar la vigilancia en casillas y ser bastante selectivos para designar nuestros representantes de casillas a fin de que el gobierno o el PRD no los compre fácilmente, como lo hizo en el proceso electoral 2005, concluyó”.

2. Periódico El Peninsular, La Paz, Baja California Sur, en su edición del día uno de junio de dos mil seis, Primera Sección página 3.

“Interpondrá PAN denuncia contra Gobierno por violar tregua

- Anuncia Luís Coppola, se está integrando evidencia documentada del incumplimiento y violación del Estado con el acuerdo de neutralidad electoral. - **Ofrece Coppola recompensa a quien denuncie a funcionarios y activistas que intenten comprar credenciales y de ello se derive una demanda formal ante las autoridades.** - Insiste en que ante “las maniobras” del gobierno, la ciudadanía debe estar atenta y denunciar los delitos electorales.

Salvador Salgado Gutiérrez

El candidato del PAN a Senador, Luís Coppola Joffroy, dio a conocer que se interpondrá una denuncia ante las autoridades electorales en contra del Gobierno del estado por violar el Acuerdo de Neutralidad Electoral y anunció que ofrecerá una recompensa económica a aquellas personas que denuncien a quienes pretendan comprar credenciales de elector y de ello derive una demanda formal ante las autoridades.

En la conferencia de prensa que ofrece a los medios cada semana, Coppola Joffroy, denunció al Gobierno por haber colocado propaganda, por hacer difusión de obra pública porque se están utilizando vehículos oficiales para promocionar a los candidatos perredistas, dentro del período de tregua electoral.

...”

3. Periódico El Peninsular, la Paz, Baja California Sur, en su edición del día veintiséis de junio de dos mil seis, Primera Sección página 11.

“Recompensa \$10,000.00 M.N.

A quienes denuncien con pruebas validas y sustentables, causando así la procedencia y consignación por cualquier delito electoral.

¿Qué es un delito electoral federal?

Los delitos electorales federales son las conductas descritas como tales en el título vigésimo cuarto, capítulo único del Código Penal Federal que van en contra o dañan las elecciones para Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.

¿Quiénes pueden cometer delitos electorales federales y cómo?

Pueden cometer delitos electorales, cualquier persona.

Algún ejemplo de delitos electorales son: Comprar o comprometer por cualquier medio los votos.

-- Votar a sabiendas que no cumple los requisitos de ley.

--Votar más de una vez en una misma elección.

-- Votar o tratar de votar con una credencial de elector de la que no sea titular.

-- Hacer proselitismo o presionar a los electores que el día de la jornada electoral estén en el interior de una casilla o en donde estén formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.

-- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

-- Solicitar los votos a favor de un candidato o de un partido por pago, dádiva, promesa de dinero u otra.

-- Recompensa durante campaña electoral y la jornada electoral

-- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano de emitir su voto en secreto.

-- Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio, cómputo, traslado y entrega de los paquetes y documentos electorales:

Para quien cometa cualquiera de las conductas antes señaladas, el juez impondrá de 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años.

Alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

A quien cometa esta conducta se le impondrá una sanción de 70 a 200 días multa y prisión de 3 años a 7 años.

¿Quiénes pueden denunciar un delito federal electoral y dónde hacerlo?

Cualquier persona puede denunciar un delito federal electoral.

El denunciante debe proporcionar su nombre, domicilio y deberá acudir a ratificar su denuncia. Si el representante de una persona moral es el denunciante debe acreditar la personalidad con la que se ostente. Cuando se trate de denunciar un delito nunca se debe dudar, ya que es un deber ciudadano. Si no lo hacemos nos afectamos a nosotros mismos, porque estaríamos facilitando que quien cometa los delitos, se quede sin el castigo correspondiente estaríamos permitiendo la impunidad.

Se puede denunciar en cualquier Agencia del Ministerio Público Federal o común. Los Agentes del Ministerio Público del fuero común pueden recibir las denuncias de delitos electorales federales, las que una vez recibidas se remiten a las oficinas de la FEPADE (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.)

Para asistencia y asesoría favor de acudir a Reforma #1985 y H. Galeana, Colonia Guerrero, Tels. 12-290-01, 16-560-36 o Cel. 044612 140-04-06, con Valentín Castro Burgoin o Francisco Núñez Olachea al 044 612 136-21-16

**Vigencia a partir de la publicación de este documento hasta el 6 de Julio del 2006.*

Frente de lucha ciudadana YA BASTA”

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2, inciso e), y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó que: **1)** Se formará el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006; y **2)** Se formulará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja, en virtud de que del análisis al escrito inicial se advertía que el hecho denunciado no constituye violación a la normatividad electoral federal vigente.

III. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que

conforme al análisis integral del escrito de queja y anexos de ésta, se desprenden elementos indiciarios sobre la posible comisión de infracciones a la legislación federal electoral, vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados, consistentes en la promesa de otorgar recompensas económicas a las personas que denunciaran ante las autoridades competentes la supuesta realización de delitos electorales, atribuida al C. Luís Coppola Joffroy, entonces candidato al cargo de Senador por el Partido Acción Nacional, lo cual podría contravenir lo dispuesto en los artículos 4o., párrafos 2 y 3, y 38; párrafo 1, inciso a) del código federal electoral vigente en esa época; por lo que con fundamento en los artículos 14; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 182; 269; 270, y 271 del mencionado cuerpo comicial; en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Emplácese al Partido Acción Nacional a efecto de que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; **2)** Requírase al Director o representante legal del periódico “El Peninsular” en el estado de Baja California Sur, a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, informe lo siguiente: **a)** En relación a la nota periodística intitulada “Interpondrá PAN denuncia contra gobierno por violar tregua”, publicada el día primero de junio de dos mil seis, en la página tres de la primera sección de ese diario, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron las declaraciones del C. Luís Coppola Joffroy, esto es, si el mencionado ciudadano citó a los comunicadores de dicho diario a una conferencia de prensa o si fueron declaraciones emitidas durante la celebración de algún evento, y si dicha persona solicitó la publicación de la mencionada nota periodística; y, **b)** El nombre de la persona que contrató con ese periódico, la inserción que aparece publicada en la página 11 de la primera sección, en la edición de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, intitulada “Recompensa 10,000.00 MN”, y en su caso, remita copia de la documentación soporte de dicha contratación; **3)** Requírase al Director o representante legal del periódico “Sudcaliforniano” en el estado de Baja California Sur a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, informe lo siguiente: En relación a la nota periodística intitulada “Luís Coppola Joffroy implementa programa de recompensa monetaria”, publicada el día primero de junio de dos mil seis, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron las declaraciones del C. Luís Coppola Joffroy, esto es, si el mencionado ciudadano citó a los comunicadores de dicho diario a una conferencia de prensa o si fueron declaraciones emitidas durante la celebración de algún evento, y si dicha persona solicitó la publicación de la mencionada nota periodística; y **4)** Dese vista al C. Luís Coppola Joffroy a efecto de que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. El mismo quince de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, mediante los oficios número SCG/793/2008 y SCG/794/2008, requirió a los Directores o representantes legales de los periódicos “El Peninsular” y el “Sudcaliforniano” en el estado de Baja California Sur, a efecto de que en relación con las notas periodísticas intituladas “Interpondrá PAN denuncia contra gobierno por violar tregua” y “Luís Coppola Joffroy implementa programa de recompensas monetaria”, publicadas en dichos diarios, el día primero de junio de dos mil seis, respectivamente, indiquen si el mencionado ciudadano citó a los medios de comunicación a una conferencia de prensa o si fueron declaraciones emitidas durante la celebración de algún evento, y si dicha persona solicitó la publicación de las mencionadas notas periodísticas. Los cuales fueron notificados el veinticuatro de abril del año en curso.

V. En esa misma fecha, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/796/2008, en acatamiento a lo decretado en el acuerdo al que se hace alusión en el resultando III de este dictamen, emplazo al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General de este Instituto para que contestará por escrito lo que a su derecho conviniera; el cual fue notificado el veintiocho del propio mes y año.

VI. El día treinta de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VS/JLE/IFE/BCS/0302/2008, suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con el que remite el escrito y anexo presentado por el Director del Periódico el “Sudcaliforniano”, con el que cumplimenta el requerimiento ordenado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, el quince de abril, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio de fecha 15 de Abril, en el que me solicita información sobre la forma o condiciones en que se generó la nota informativa publicada en la página 3ª el jueves 1 de Junio del 2006 y cuyo encabezado dice: Luís Coppola Joffroy implementa programa de recompensa monetaria.

Al respecto de esta nota periodística le informo que el Sr. Luís Coppola Joffroy fue quien convocó a conferencia de prensa en su condición de candidato a senador de la República por el Partido Acción Nacional, la cual se desarrolló en el salón conquistadores del hotel los arcos a las 10:00 horas del 30 de mayo del 2006, en dicha reunión el Sr. Coppola dio a conocer a los representantes de los medios locales y corresponsales de medios nacionales que llevaría a cabo un programa de recompensa monetaria a los ciudadanos que denunciaran actos ilícitos como la compra de credenciales de elector y el ofrecimiento de dádivas a cambio del voto durante el desarrollo de la jornada electoral.

Adjunto a la presente, le remito el testimonio por escrito del reportero Miguel Rubio Verduzco, que fue quien cubrió para el sudcaliforniano dicho evento informativo.

...

Anexo:

“Con relación a la nota publicada en este medio el día jueves 1 de junio de 2006 que se titula: Luís Coppola Joffroy IMPLEMENTA PROGRAMA DE RECOMPENSA MONETARIA.

Me permito informar lo siguiente:

El miércoles 29 de mayo de 2006 recibí una llamada telefónica del Sr. Leovigildo Villavicencio para invitarme a una conferencia de prensa del candidato a Senador de la República por el Partido Acción Nacional, Luís Coppola Joffroy, misma que tuvo lugar en el Salón Conquistadores del Hotel Los Arcos a las 10:00 del 30 de mayo y en la cual asistieron, además de un servidor, representantes de los diversos medios de comunicación locales y corresponsales nacionales.

Efectivamente, como reportero de EL SUDCALIFORNIANO acudí puntualmente a dicha conferencia donde tome nota de las declaraciones a la que se refiere la publicación de referencia en el sentido de que el entonces candidato del PAN a Senador de la República, Luís Coppola Joffroy anunció que implementará en los próximos días un “programa de recompensa monetaria” para que cualquier ciudadano denuncie a los funcionarios u otras personas que anden comprando las credenciales de elector y el voto a cambio de dádivas de cualquier índole.

...”

VII. El dos de mayo siguiente, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VS/JLE/IFE/BCS/0310/2008, suscrito por el Licenciado Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, con el que remite el escrito signado por el C. Jesús Salvador Estrada Piñuela, Representante Legal de Editora San Lucas, S. A. de C. V. Periódico “El Peninsular”, y anexos, mediante el cual da respuesta al oficio SCG/793/2008, de la Secretaría del Consejo General del quince de abril, en los siguientes términos:

A.- EN RELACION A LA NOTA PERIODISTICA INTITULADA ‘INTERPONDRÁ PAN DENUNCIA CONTRA GOBIERNO POR VIOLAR TREGUA’, PUBLICADA EL DIA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL SEIS, EN LA PAGINA TRES, DE LA PRIMERA SECCION DE ESE DIARIO, INDIQUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS DECLARACIONES DEL C. LUIS COPPOLA JOFFROY, ESTO ES, SI EL MENCIONADO CIUDADANO CITO A LOS COMUNICADORES DE DICHO DIARIO A UNA CONFERENCIA DE PRENSA O SI FUERON DECLARACIONES EMITIDAS DURANTE LA CELEBRACION DE ALGUN EVENTO, Y SI DICHA PERSONA SOLICITO LA PUBLICACION DE LA MENCIONADA NOTA PERIODISTICA; Y

B.- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE CONTRATO CON ESE PERIODICO, LA INSERCIÓN QUE APARECE PUBLICADA EN LA PAGINA 11 DE LA PRIMERA SECCION, EN LA EDICION DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, INTITULADO ‘RECOMPENSA 10,000.00 M.N.’, Y EN SU CASO, REMITA COPIA DE LA DOCUMENTACION SOPORTE DE DICHA CONTRATACION.

DANDO CUMPLIMIENTO EN SUS TERMINOS AL PROVEIDO QUE SE COMENTA, LE INFORMO:

A.- LA NOTA PERIODISTICA QUE SE COMENTA, CORRESPONDE A UNA DE LAS CONFERENCIAS DE PRENSA QUE EN FORMA SEMANAL FUERON CONVOCADAS POR LA COORDINACION DE CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL. HE DE DECIR, QUE DICHO EVENTO SE DIO DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS POLITICAS DEL AÑO 2006, CON INVITACION PARA LOS MEDIOS DE INFORMACION LOCAL, EN DONDE EL REPORTERO

DEL PERIODICO QUE REPRESENTO, CUBRIO LA CONFERENCIA Y CUMPLIENDO CON SU LABOR DE INFORMAR, PUBLICO LA CITADA NOTA PERIODISTICA.

B.- RESPECTO DE LA INSERCIÓN QUE APARECE PUBLICADA EN LA PAGINA 11 DE LA PRIMERA SECCION, EN LA EDICION DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2006 QUE SE COMENTA; ME PERMITO INFORMARLE, QUE LA PERSONA QUE CONTRATO LOS SERVICIOS DEL PERIODICO QUE REPRESENTO, FUE EL C. VALENTIN CASTRO BURGOIN, REMITO A USTED, COPIA DEL RECIBO NUMERO 9659, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2006, A NOMBRE DE LA CITADA PERSONA.”

VIII. El siete de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por Roberto Gil Zuarth, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electora, mediante el cual da contestación al emplazamiento a que se hace referencia en el resultando **V**, de esta resolución, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS:

En primer lugar, es fundamental hacer notar a esta autoridad que la presente queja fue presentada el veintiocho de junio de dos mil seis, es decir, hace prácticamente dos años por lo que el hecho de que se nos este emplazando por primera ocasión, resulta por demás violatorio del principio de oportunidad e inmediatez que debe observarse en todo procedimiento que implique una función de investigación y que pueda tener un efecto sancionador ya que la inactividad de la autoridad, puede eventualmente dejar en estado de indefensión a las partes que actúan dentro del procedimiento.

Se niega rotundamente:

- *La comisión de presuntos actos de compra de votos por parte del Partido Acción Nacional o de alguno de sus candidatos.*

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos ‘hechos’ y la inconsistencia de lo vertido por la parte actora.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

Artículo 363 *(se transcribe).*

Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral del escrito de queja se desprende que nos encontramos ante una ausencia de tipo para la irregularidad que se nos pretende atribuir ya que del listado de artículos que el quejoso transcribió, no se alcanza a percibir cuál de ellos desde su punto de vista fue supuestamente violado por mi representado y de que forma, aunado a que su imputación se sustenta en una prueba insuficiente ya que el recorte periodístico presentado, además de que por sí misma en ningún caso constituye un medio probatorio, no revela ninguna conducta contraria al marco legal electoral.

En el presente caso la coalición quejosa se duele de que en un medio periodístico, se informó que el entonces candidato al Senado de la República Luis Coppola Jofroy, presuntamente manifestó que implementaría un programa de recompensa monetaria consistente en retribuir a aquellas personas que denuncien a los funcionarios u otras personas que anden comprando credenciales de elector y del voto mismo a cambio de dádivas, con el fin de turnar la información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y que ésta lleve a cabo las indagatorias y consignaciones correspondientes. Su aseveración la respalda en un recorte de periódico lo cual es de explorado derecho que en tanto no se concatene con algún otro elemento de prueba, no constituye un medio probatorio para poder tenerlo como un hecho cierto.

En segundo término, el quejoso se duele de que el veintiséis de junio de dos mil seis, apareció una publicación en el Diario peninsular en el que el ‘Frente Ciudadano’, ofrece una recompensa de \$10,000.00 pesos a quien denuncie la comisión de delitos electorales por lo cual, señala el quejoso, ‘CREEMOS puede tener vinculación con a propuesta del candidato del Partido Acción Nacional a que se hace referencia...’

Como se puede observar, el presente asunto trata de una temeraria e irresponsable acusación del quejoso por lo siguiente:

- Basa sus acciones en 'CREENCIAS' y 'CONCLUSIONES PERSONALES' sin absolutamente ningún elemento para respaldar sus temerarias afirmaciones.
- Pretende probar su dicho con dos rectores periodísticos, uno que no prueba nada y que únicamente se debe considerar como la interpretación subjetiva que hace su autor; y otro que en nada se vincula ni con el candidato denunciado ni con el partido que represento.
- Suponiendo sin conceder que el quejoso pudiera probar los hechos de los que duele, no manifiesta cuales artículos de la ley electoral presuntamente se violaron.
- Finalmente, de los hechos que plantea el quejoso, no se desprende una violación ni a la ley electoral ni a ninguna otra.

En esta tesitura, se advierte frívola la queja dado que, aunado a que de los elementos que aporta la quejosa no se desprende elemento alguno que acredite alguna violación a la normatividad electoral, suponiendo sin conceder que así fuera, las pruebas que aportan para soportar su dicho son insuficientes para tener por cierta una conducta denunciada, ya que no basta con la simple aportación de un recorte periodístico. Las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero necesariamente deben encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba que lo denoten de firmeza y certeza legal y objetiva.

Por más aún, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la tesis relevante: '**NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**' la cual consigna que para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas y poder otorgarles plena validez, es preciso que cuando menos se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ya que de lo contrario, simplemente se constituiría en la percepción subjetiva que determinada fuente de noticias guarda de los hechos.

En este sentido, es evidente que la presente queja es a todas luces frívola, razón por la cual es fundamental que esta autoridad además de decretar el sobreseimiento de la misma, aperciba al partido denunciante de abstenerse de llevar a cabo promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, en el entendido que de lo contrario, es viable que se haga acreedora a una sanción, tal y como lo consigna la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UNA MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE' (se transcribe).

En conclusión, resulta evidente que los actos que se pretenden imputar al Partido que represento:

- No se acreditan.
- Se parte de premisas equivocadas para intentar concluir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este recurso, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa de la que deriva del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en que el quejoso que afirma tiene obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del partido quejoso, toda vez que las pruebas que aportó no conducen a la conclusión de que mi partido ha incurrido en un acto antijurídico.

En tal medida, se niega categóricamente el hecho que pretende imputar el quejoso a mí representada, en el sentido de que el entonces candidato al Senado de la República Luis Coppola Jofroy hubiese llevado a cabo ningún acto tendiente a la compra o coacción de votos como absurdamente pretender hacerlo creer el representante de la coalición denunciante.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho dentro del expediente JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006, por la queja presentada por la coalición Por el Bien de Todos.

SEGUNDO.- Determinar el sobreseimiento de la presente queja, en los términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO.- En el indebido caso de que no se determine el sobreseimiento de la queja de mérito, tener por contestada Ad Cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente curso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada por lo que se debe declamar infundada la acción promovida por la coalición Por el Bien de Todos.”

IX. Por oficio número SCG/1195/2008, de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando **III** de esta resolución, se dio vista al ciudadano Luís Coppola Joffroy a efecto de manifestará lo que a su derecho conviniera; el cual fue notificado el once de junio del año en curso.

X. El seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos: **A)** el oficio VS/JLE/IFE/BCS/0302/08, signado por el Licenciado Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remite los escritos firmados por el C. José Escobar García, Director del Diario “El Sudcaliforniano” y por el C. Miguel Rubio Verduzco, reportero del diario en cita; **B)** El oficio número VS/JLE/IFE/BCS/0310/08, suscrito por el funcionario electoral de este Instituto, antes mencionado a través del cual remitió el escrito firmado por el C. Jesús Salvador Estrada Piñuelas, representante legal de la Editora San Lucas S. A. de C. V. del Periódico “El Peninsular”; y, **C)** El escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual contesta en tiempo y forma el emplazamiento formulado por esta autoridad.

En ese mismo, auto también acordó que: **1)** Se tuviera por recibida la documentación de cuenta para los efectos legales a que hubiese lugar; **2)** Atendiendo al contenido del escrito signado por el Director del Periódico “El Peninsular”, en el cual refirió que la persona encargada de la contratación con dicho diario informativo, para la inserción del mensaje del que se duele la quejosa, en la edición de fecha veintiséis de junio de dos mil seis de dicho diario informativo, responde al nombre de Valentín Castro Burgoin, se requiriera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, para que remita la información relativa al último domicilio que se tenga registrado de la persona que en dicho padrón aparece inscrita con el nombre de Valentín Castro Burgoin; y, **3)** Requiriera al representante propietario del Partido Acción Nacional a efecto de que informe si el C. Valentín Castro Burgoin, labora, o bien, es o ha sido militante de ese instituto político.

XI. Por oficio número SCG/1457/2008, de siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de del día seis del mismo mes y año, a que se hace alusión en el resultando X de este fallo, requirió al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario a efecto de que informará a esta autoridad federal electoral administrativa, sí el ciudadano Valentín Castro Burgoin, labora, o bien, es o ha sido militante de ese instituto político; mismo que fue notificado el veinticuatro del propio mes y año.

XII. El doce de junio del año en curso, mediante oficio número DQ/063/2008, suscrito por el Licenciado Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director de Quejas, se solicitó al Licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Alvarez, Director de lo Contencioso del propio Instituto, la documentación e información ordenada en el acuerdo de seis de junio, a que se hace alusión en el resultando **X**, del presente pronunciamiento, documento que fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año.

XIII. Con fecha diecisiete de junio del actual año, se recibió en la Dirección de Quejas, el oficio número DC/SC/JM/249/08, a través del cual, el Licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Alvarez, da contestación a la solicitud de información realizada por el Licenciado Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director de Quejas, de este Instituto, en el siguiente sentido:

“Con nombre de VALENTIN CASTRO BURGOIN, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal, no localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados para poder atender favorablemente su petición”.

XIV. El dieciocho de junio siguiente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito mediante el cual el Senador Luís Coppola Joffroy, da contestación al oficio número SCG/1195/2008, a que se hace regencia en el resultando **IX** de esta resolución, en los siguientes términos:

“LUIS COPPOLA JOFFROY, con fundamento en el artículo 364, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar en tiempo y forma puntual contestación al oficio SCG/1195/2008 de fecha 29 de mayo del presente año, por medio del cual la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me concede el plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga respecto de la denuncia que interpusiera el 28 de junio de 2006, el Lic. Roberto Cervantes de la Peña en su carácter de Representante Propietario de la entonces coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, por hechos que se pueden clasificar en dos apartados:

1. ‘(...) el día primero de junio de dos mil seis, se difundió en diarios de circulación estatal, el ‘Sudcaliforniano’ y ‘El Peninsular’ una nota proporcionada por el señor Luís Coppola Joffroy, en el sentido de que implementaría un programa de recompensas monetarias en los próximos días, con el propósito de que los ciudadanos denuncien hechos relativos a la compra de credenciales para votar o el voto a cambio de dádivas de cualquier índole.’

2. ‘En publicación de fecha veintiséis de junio de este año (2006), de manera sospechosa aparece una publicación en el Diario ‘El Peninsular’ en el que se ofrece una recompensa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS EN M.N.) por un FRENTE CIUDADANO, a quien denuncie la comisión de delitos electorales, la cual puede tener vinculación con la propuesta del candidato del Partido Acción Nacional a que se hace referencia en el primer párrafo de este escrito, acompañando el diario de referencia como prueba de este hecho...’

Sobre el primer punto, debo manifestar que en Baja California Sur al igual que en una gran parte del país, lamentablemente sigue siendo una práctica recurrente de algunos partidos, abusando de la pobreza extrema en que viven algunas familias, ofrecer dádivas consistentes lo mismo en dinero, despensas, materiales para construcción, etc. a cambio de sus credenciales para votar a lo cual la gente, dadas sus circunstancias, acceden a fin de tener algo para comer.

Aunado a lo anterior, debo señalar que desde las elecciones celebradas en 2004, pasando por la de julio de 2006 y hasta la pasada elección local de febrero del presente año, diversos partidos han venido haciendo en diferentes momentos fuertes señalamientos respecto del mal desempeño del órgano encargado de emitir las credenciales de elector para votar con fotografía en el estado de Baja California Sur ya que en 2004, se detectó que la lista nominal que sería usada para la elección del primer domingo de febrero del 2005, se encontraba totalmente alterada y en 2006, los partidos políticos acreditados ante la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral denunciaron que el módulo de Cabo San Lucas, tan sólo en el mes de octubre se habían detectado 5, 400 credenciales de elector con fotografía oscuras.

Prueba de tales anomalías resulta el manifiesto firmado por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del 30 de enero del presente año, en el que expresaron que: **‘reprochamos el relajamiento de los procedimientos de control de calidad que el Registro Federal de Electores ha observado, haciendo votos porque no generen incertidumbre respecto a nuestra jornada del próximo 03 de febrero, reservándonos el derecho de encausar ante los órganos de dirección del IFE nuestra formal inconformidad, con el fin de evitar que se ponga en duda la transparencia, certeza y objetividad’.**

Igualmente en la pasada elección local, fue un hecho conocido y por demás denunciado ante los órganos competentes que se estuvieron expidiendo masivamente credenciales de elector a personas de otros estados de la República en las cuales no obraba una dirección formal del domicilio, sino tan sólo la leyenda **‘domicilio conocido’**.

Debo señalar como prueba de mi permanente labor en erradicar cualquier tipo de prácticas que en forma alguna pudieran alterar futuros procesos electorales, particularmente en el estado de Baja California Sur en donde he podido corroborar personalmente tales prácticas, que el pasado 13 de marzo del presente año propuse un punto de acuerdo el cual se encuentra en dictamen en la Comisión de Gobernación del Senado de la República y el cual se identifica bajo el siguiente rubro: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA QUE INVESTIGUE TODAS LAS ANOMALIAS COMETIDAS EN BAJA CALIFORNIA SUR CON LAS CREDENCIALES DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA OSCURAS E INFORME DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.**

Ante tales circunstancias, debo manifestar que en efecto en la pasada elección federal, el que suscribe en calidad de candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República, declaró

en una rueda de prensa que ante los diversos fenómenos que se estaban presentando y denunciando de corromper de diversas maneras el voto libre y secreto de los ciudadanos, transmití la idea que tenía de implementar un programa tendiente a recompensar a toda aquella persona que denunciase a ciudadanos que de cualquier forma estuvieran comprando credenciales de elector o funcionarios que estuvieran emitiendo credenciales de elector fuera de la norma legal, a fin de que dicha información pudiera ser canalizada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

De lo anterior, debo precisar que dicho programa nunca se materializó y por tanto, niego categóricamente cualquier vínculo entre mis declaraciones y la publicación que se hiciera el día 26 de junio de 2006 en el periódico *El Peninsular*.

Sirva resaltar que de hecho, la coalición denunciante no aportó ningún medio de prueba que generara siquiera un indicio para presumir un nexo causal entre mi persona, en calidad de dirigente político y entonces candidato, mi partido y la publicación que apareciera en el periódico ‘*El Peninsular*’.

En este orden de ideas debo manifestar que no se justifica la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de mi partido, en primer lugar, porque como se desprende del escrito de queja la base de la misma surge a partir de ‘creencias’ y ‘sospechas’ del representante de la coalición “Por el Bien de Todos” y en segundo lugar, porque no se establece de forma alguna el o los artículos de la ley electoral que presuntamente se violaron con las declaraciones que realicé razón por la cual, solicito a esta autoridad determine el sobreseimiento de la presente queja por ser a todas luces improcedente.

...”

XV. Con fecha primero de julio se recibió el escrito signado por el ciudadano Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el que da contestación al oficio número SCG/1457/2008, del seis de junio pasado, a que se ha hecho mención en el resultando XI de esta resolución, en los siguientes términos:

“..., me permito informarle que de la consulta realizada al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, no se encontró ningún registro del C. Valentín Castro Burgoin dentro del padrón de militantes.

Asimismo, le informo que tampoco se encontraron registros en el sentido de que el C. Valentín Castro Burgoin labore en el instituto político que represento.”

XVI. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido **a)** El oficio número DC/SC/JM/249/08, del diecisiete de junio del año en curso, signado por el Licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Alvarez, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, y **b)** El escrito de uno de julio del mismo año, firmado por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y ordenó que: **1)** Se agregaran los escritos de cuenta los autos para los efectos legales a que hubiese lugar; y **2)** En virtud de no existir diligencias pendientes de realizar se pusiera a la vista de partes el expediente en el que se actúa a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

XVII. El treinta de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios número SCG/1959/2008 y SCG/1960/2008, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, dio vista a los partidos políticos que integran la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a través de su representante común Horacio Duarte Olivares, y al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, ambos, acreditado ante el Consejo General de este Instituto para que contestarán por escrito lo que a su derecho conviniera; los cuales fueron notificados el siete de agosto del propio año.

XVIII. El catorce de agosto del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual da contestación a la vista formulada por esta Secretaría a que se hace referencia el resultando anterior, señalando lo siguiente:

“Por medio del oficio SCG/1960/2008, se requirió a esta representación contestación a la vista que se radicó con el número de expediente que se señala en el rubro del presente escrito. En atención a dicho oficio, señalo a Usted lo siguiente:

Que por medio del presente documento vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al emplazamiento ante la Secretaría de la Junta Ejecutiva, por medio de los cuales se hicieron de su conocimiento las excepciones y defensas de las presuntas violaciones

que se pretenden imputar a mi representada, consistentes en que el entonces candidato al Senado de la República Luis Coppola Joffroy, presuntamente manifestó que implementaría un programa de recompensa monetaria consistente en retribuir a aquellas personas que denuncien a los funcionarios u otras personas que anden comprando credenciales de elector y del voto mismo a cambio de dádivas lo cual erróneamente se ha pretendido vincular con una publicación en el Diario peninsular en el que el 'Frente Ciudadano', ofrece un recompensa de \$10,000.00 pesos a quien denuncie la comisión de delitos electorales.

Al respecto esta representación desea hacer las siguientes manifestaciones:

Que fue puntualmente señalado, el presente asunto no es otra cosa que una temeraria e irresponsable acusación del quejoso por lo siguiente:

- Basa sus acusaciones en 'CREENCIAS' y 'CONCLUSIONES PERSONALES' sin absolutamente ningún elemento para respaldar sus temerarias afirmaciones.
- Pretende probar su dicho con dos recortes periodísticos, uno que no prueba nada y que únicamente se debe considerar como la interpretación subjetiva que hace su autor, y otro que en nada se vincula ni con el candidato denunciado ni con el partido que represento.
- Suponiendo sin conceder que el quejoso pudiera probar los hechos de los que se duele, no manifiesta cuales artículos de la ley electoral presuntamente se violaron.
- Finalmente, de los hechos que plantea el quejoso, no se desprende una violación ni a la ley electoral ni a ninguna otra.

De esta manera, es claro que la presente denuncia se advierte frívola dado que, aunado a que de los elementos que aporta la quejosa no se desprende elemento alguno que acredite alguna violación a la normatividad electoral, suponiendo que así fuera, las pruebas que aportan para soportar su dicho son insuficientes para tener por cierta una conducta denunciada, ya que no basta con la simple aportación de un recorte periodístico. Las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero necesariamente deben encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba que los doten de firmeza y certeza legal y objetiva.

En tal sentido, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que del escrito de denuncia no se desprende elemento alguno que permita acreditar ningún tipo de responsabilidad para mí partido, a Usted, C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente y respetuosamente solicito:

UNICO.- Tenerme por ratificado en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al emplazamiento presentado dentro del expediente número JGE/QPBT/JL/BCS/756/2006, sustanciando el procedimiento de ley declarando infundada la queja que se endereza en contra del Partido Acción Nacional."

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o..C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

Al respecto, el Partido Acción Nacional pretende hacer valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a) La que se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y en vigor a partir de día siguiente, y
- b) La frivolidad de la denuncia, y
- c) La que se deriva del artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, en virtud de que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

En relación con la primera de las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debe decirse que tomando en consideración que el contenido del artículo invocado del Código comicial actualmente en vigor, guarda identidad con el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al presente asunto de conformidad con los razonamientos expresados en el punto considerativo que antecede al presente, el análisis de la causal que se contesta, se realizará de conformidad con la normatividad en vigor al momento en que tuvieron verificativo los hechos materia del actual procedimiento.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido de los dispositivos mencionados con antelación, mismos que son del tenor siguiente:

<p>Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>
<p>“Artículo 15 (...) 2. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o <u>cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código</u>, y (...).”</p>	<p>“Artículo 363 1. La queja o denuncia será improcedente cuando: (...) d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o <u>cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.</u></p>

Como se observa, no existe diferencia sustancial entre las hipótesis normativas de los artículos en cita, por lo que no implica afectación alguna a los derechos del quejoso realizar el análisis correspondiente de la causal que invoca en los términos ya precisados.

En relación con la causal que se analiza, el Partido Acción Nacional aduce la inexistencia de tipo en la infracción que se le pretende atribuir, en virtud de que no existe una prohibición específica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que contemple algún supuesto relacionado con las conductas que le son atribuidas al C. Luís Coppola Jofroy, otrora candidato al Senado de la República postulado por el partido denunciado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Al respecto, debe decirse que la **causal de improcedencia** que se contesta deviene **inatendible**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tres elementos: 1. Existencia de una ley (*lex scripta*); 2. Que la ley sea anterior (*lex previa*), y 3. Que la ley describa un supuesto de hecho determinado (*lex certa*).

Este último elemento se denomina también tipicidad, y consiste en la descripción suficiente de la hipótesis normativa, es decir, de los elementos esenciales que conforman la infracción administrativa, de manera que el ciudadano pueda predecir, de modo razonable, cual es la conducta que da origen a una infracción y a la consecuente sanción administrativa.

En el derecho administrativo sancionador, la tipicidad no implica certeza absoluta, es decir, no obliga a que la precisión del supuesto normativo sea tal que comprenda al detalle todas y cada una de las circunstancias de comisión de la infracción administrativa. Lo que el principio de tipicidad exige es la mayor precisión posible, que de lugar a la predicción razonable de las consecuencias de la conducta. Lo contrario, o sea, la descripción rigurosa de la infracción es una meta imposible, dada la multitud de circunstancias que puede comprender una de tantas conductas reguladas por el derecho administrativo sancionador.

Es factible entonces que el tipo administrativo incluya conceptos cuya delimitación permita cierto margen de apreciación, siempre y cuando esta labor se efectúe conforme con criterios objetivos, ya sea lógicos, técnicos o de experiencia. Esto es así, entre otras cosas, porque resulta imposible que el legislador defina todos los términos del supuesto jurídico.

En este contexto, conviene precisar que los criterios esbozados hasta este punto guardan consistencia con los que fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, aquellos que fueron sostenidos dentro de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-344/2005, así como en la dictada dentro del recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-105/2003.

Así, en el presente asunto se denuncian algunas conductas que podrían constituir un exceso en el ejercicio de los derechos que confiere la normatividad electoral federal a los partidos políticos y/o sus candidatos durante el desarrollo del proceso electoral federal, las cuales podrían o no resultar violatorias de la normatividad electoral federal, ya porque, como lo sostiene el quejoso, la conducta atribuida al quejoso resulta típica y le es reprochable denunciado, o bien por que dichas conductas resultan atípicas o porque, encontrándose tipificadas, los hechos no encuadran en la hipótesis normativa y/o no le son reprochables al denunciado. No obstante, para llegar a establecer el supuesto específico en el que se encuentra el caso bajo análisis, resulta atinente conocer de las cuestiones planteadas en el mismo, es decir desde la materia que constituye el fondo de la cuestión, ya que no es dable acceder a las consideraciones apuntadas de forma previa, es decir como pre-supuesto de procedencia, pues ello sería tanto como establecer como precondition para la admisión de cualquier queja o denuncia en materia electoral, que la queja o denuncia tuviera que resultar fundada.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis que se transcribe en seguida:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENERICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si

efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

De conformidad con lo anterior y en virtud de que en el presente asunto fueron aportados elementos que permiten desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, y a tención a que los mismos, se encuentran vinculados con sujetos obligados a observar la normatividad electoral federal, particularmente, dentro del proceso electoral 2005-2006, se estima que lo conducente es declarar inatendible la causal de improcedencia bajo análisis, a efecto de que esta autoridad proceda a realizar el estudio de fondo correspondiente del presente asunto.

Por lo que respecta a la **segunda de las causales de improcedencia** invocadas por el denunciado, relacionada con la presunta frivolidad de la denuncia, dicha causal se estima **inatendible** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, debe decirse que los hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, en virtud de que de las notas periodísticas aportadas en vía de prueba dentro del actual procedimiento, dan cuenta de la presunta implementación, por parte del C. Luis Coppola Jofroy, entonces candidato al Senado de la República por el partido denunciado, de un programa de recompensas económicas, para las personas que denunciaran delitos electorales, lo que podría constituir un exceso en las actividades que pueden desplegar los actores políticos en materia electoral, particularmente, durante el desarrollo del proceso electoral federal, vulnerando lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 69, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, lo cual, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga la sanción que corresponda.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente, razón por la cual resulta indubitable conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada en su contra.

Adicionalmente, debe decirse que la clara expresión que realiza la parte quejosa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente, acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre la existencia de una probable violación a la normatividad electoral federal.

En virtud de lo anterior y toda vez que la queja en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos por la ley, resulta inatendible la causal que en concepto del denunciado, debería producir el sobreseimiento del presente asunto.

Finalmente, procede analizar la **causal de improcedencia sintetizada en el inciso c)** de la parte inicial del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

(...)

Artículo 10

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó dos notas y una inserción periodística, las cuales, en concatenación con la expresión que realiza de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. *Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a esta autoridad para admitir a trámite una queja y poder desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja que nos ocupa, así como de los elementos probatorios aportados por el quejoso, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte **infundada la causal de improcedencia** invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por

normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

4. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, el cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional transgredió la normatividad electoral federal al haber implementado durante el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, a través del C. Luis Coppola Jofroy, entonces candidato al Senado de la República por ese partido un programa de recompensas económicas, para las personas que denunciaran delitos electorales, lo que podría constituir un exceso en las actividades que pueden desplegar los actores políticos en materia electoral, particularmente, durante el desarrollo del proceso electoral federal, vulnerando lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 69, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento.

Al respecto, conviene tener presente el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

ARTICULO 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;
- e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- f) Participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en la fracción I del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j) Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales; y
- k) Los demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

ARTICULO 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

ARTICULO 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 69

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)"

De los preceptos en cita, se desprenden algunas de las normas que se encuentran relacionadas con el grado de participación de este Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos en el desarrollo de la vida democrática nacional, señalando el carácter de las normas electorales, la competencia de este Instituto, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos, entre otras cuestiones.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, una vez establecida la existencia o no de los hechos denunciados, así como la participación o no de alguno de los actores políticos, esta autoridad se encontrará en aptitud de determinar si, conforme al marco jurídico antes expuesto, existió o no vulneración a la normatividad electoral federal y, en su caso, si resulta procedente imponer o no alguna sanción.

En este contexto, resulta atinente dilucidar respecto de la existencia o no de los hechos denunciados.

Así, conviene recordar que en el presente asunto fue denunciada la presunta implementación de un programa de recompensas económicas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral 2005-2006, por parte del Partido Acción Nacional, a través del C. Luis Coppola Joffroy, entonces candidato al Senado de la República por ese partido.

Al respecto, el quejoso aportó como prueba de sus afirmaciones tres notas periodísticas, las dos primeras de ellas publicadas el día jueves primero de junio de dos mil seis, en los diarios denominados "Sudcaliforniano" y "El Peninsular" intituladas: la primera, "Implementa programa de recompensa monetaria" y la segunda, "interpondrá PAN denuncia contra Gobierno por violar tregua", respectivamente, en tanto que la tercera, publicada el día lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en el diario denominado "El Peninsular", intitulada "Recompensa \$10,000.00 M.N.", cuyo contenido se reproduce a continuación:

"IMPLEMENTA PROGRAMA DE RECOMPENSA MONETARIA.

El candidato del PAN a senador de la República, Luís Coppola Joffroy, implementará en los próximos días un "programa de recompensa monetaria" para que cualquier ciudadano denuncie

a los funcionarios u otras personas que anden comprando las credenciales de elector y el voto a cambio de dádivas de cualquier índole.

Aunque no precisó cuánto pagaría a quien denuncie este tipo de prácticas, el abanderado de Acción Nacional al Senado dijo, que en su oportunidad se difundirá en los medios los mecanismos para denunciar y cobrar la recompensa, todo ello con la finalidad de evitar en lo posible la perversión del voto.

Agregó al respecto que la compra de credenciales y de votos es un delito que debe ser castigado con prisión, por lo que anticipó que quien, o quienes sean denunciados por los ciudadanos y se compruebe que están actuando en ese tenor, será turnada la información a FEPADE para que haga las indagaciones correspondientes y proceda a las consignaciones de ley.

Explicó Coppola Joffroy, que en estos casos lo que sería más adecuado es que la gente no venda, preste o empeñe su credencial; que no venda su voto a cambio de despensas, material de construcción y por dinero. Pero, dijo, es difícil desterrar esta práctica, porque hay familias en extrema pobreza que al ofrecerles 500 pesos por sus credenciales la entregan a cambio de tener unos pesos para comer.

No obstante de lo anterior, apuntó vamos a reforzar la vigilancia en casillas y ser bastante selectivos para designar nuestros representantes de casillas a fin de que el gobierno o el PRD no los compre fácilmente, como lo hizo en el proceso electoral 2005, concluyó.”

“Interpondrá PAN denuncia contra Gobierno por violar tregua

Anuncia Luís Coppola, se está integrando evidencia documentada del incumplimiento y violación del Estado con el acuerdo de neutralidad electoral. Ofrece Coppola recompensa a quien denuncie a funcionarios y activistas que intenten comprar credenciales y de ello se derive una demanda formal ante las autoridades. Insiste en que ante “las maniobras” del gobierno, la ciudadanía debe estar atenta y denunciar los delitos electorales.

El candidato del PAN a Senador, Luís Coppola Joffroy, dio a conocer que se interpondrá una denuncia ante las autoridades electorales en contra del Gobierno del estado por violar el Acuerdo de Neutralidad Electoral y anunció que ofrecerá una recompensa económicamente a aquellas personas que denuncien a quienes pretendan comprar credenciales de elector y de ello derive una demanda formal ante las autoridades.

En la conferencia de prensa que ofrece a los medios cada semana. Coppola Joffroy, denunció al Gobierno por haber colocado propaganda, por hacer difusión de obra pública porque se están utilizando vehículos oficiales para promocionar a los candidatos perredistas, dentro del período de tregua electoral.”

“RECOMPENSA \$10,000.00 M.N

A quienes denuncien con pruebas validas y sustentables, causando así la procedencia y consignación por cualquier delito electoral.

¿Qué es un delito electoral federal?

Los delitos electorales federales son las conductas descritas como tales en el título vigésimo cuarto, capítulo único del Código Penal Federal que van en contra o dañan las elecciones para presidente de la República, Diputados, Federales y Senadores.

¿Quiénes pueden cometer delitos electorales federales y cómo?

Pueden cometer delitos electorales, cualquier persona

Algún ejemplo de delitos electorales son: Comprar o comprometer por cualquier medio los votos.

-- Votar a sabiendas que no cumple los requisitos de ley

--Votar más de una vez en una misma elección

-- Votar o tratar de votar con una credencial de elector de la que no sea titular.

-- Hace proselitismo o presionar a los electores que el día de la jornada electoral estén en el interior de una casilla o en donde estén formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.

-- Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

-- Solicitar los votos a favor de un candidato o de un partido por pago, dádiva, promesa de dinero u otra.

-- Recompensa durante campaña electoral y la jornada electoral

-- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano de emitir su voto en secreto.

-- Obstaculizar o interferir el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio, cómputo, traslado y entrega de los paquetes y documentos electorales:

Para quien cometa cualquiera de las conductas antes señaladas, el juez impondrá de 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años.

Alterar o participar en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

A quien cometa esta conducta se le impondrá una sanción de 70 a 200 días multa y prisión de 3 años a 7 años.

¿Quiénes pueden denunciar un delito federal electoral y dónde hacerlo?

Cualquier persona puede denunciar un delito federal electoral.

El denunciante debe proporcionar su nombre, domicilio y deberá acudir a ratificar su denuncia. Si el representante de una persona moral es el denunciante debe acreditar la personalidad con la que se ostenta. Cuando se trate de denunciar un delito nunca se debe dudar, ya que es un deber ciudadano. Si no lo hacemos nos afecta a nosotros mismos, porque estaríamos facilitando que quien cometa los delitos, se quede sin el castigo correspondiente estaríamos permitiendo la impunidad.

Se puede denunciar en cualquier Agencia del Ministerio Público Federal o común. Los Agentes del Ministerio Público del fuero común pueden recibir las denuncias de delitos electorales federales, las que una vez recibidas se remite a las oficinas de la FEPADE (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales)

Para asistencia y asesoría favor de acudir a Reforma #1985 y H. Galeana, Colonia Guerrero, Tels. 12-290-01, 16-560-36 o Cel. 044612 140-04-06, con Valentín Castro Burgoin o Francisco Núñez Olachea al 044 612 136-21-16

*Vigencia a partir de la publicación de este documento hasta el 6 de Julio del 2006.

Frente de lucha ciudadana YA BASTA”

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas antes relacionadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio inicial es el de simples indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad desplegó sus facultades inquisitivas a efecto de obtener mayores elementos, que permitieran robustecer o desvanecer los indicios leves que aportan las notas periodísticas precitadas.

Así, fueron formulados requerimientos de información tanto al C. Luis Coppola Jofroy, como a los periódicos donde fueron publicadas las notas de mérito, cuyas respuestas fueron reproducidas en el capítulo de resultandos del presente fallo y se tienen por expuestas en obvio de repeticiones innecesarias.

En este orden de ideas, las respuestas obtenidas de los requerimientos en cita, permitieron obtener el reconocimiento del C. Luis Coppola Jofroy, respecto de las manifestaciones que fueron reproducidas en las notas periodísticas publicadas el día jueves primero de junio de dos mil seis, en los diarios denominados “Sudcaliforniano” y “El Peninsular” intituladas: la primera, “Implementa programa de recompensa monetaria” y la segunda, “interpondrá PAN denuncia contra Gobierno por violar tregua”, respectivamente, en concreto, respecto de las manifestaciones relacionadas con su intención de implementar un programa de recompensas económicas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006.

En mérito de lo anterior, tanto el director del diario denominado “Sudcaliforniano”, como el representante legal del diario denominado “El Peninsular” fueron consistentes en referir que las manifestaciones publicadas en las

notas de referencia, fueron producidas en una rueda de prensa a la que fueron convocados por el C. Luis Coppola Jofroy.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que los indicios leves que aportan la notas periodísticas comentadas, se vieron robustecidos plenamente, generando certeza en esta autoridad respecto de las manifestaciones del C. Luis Coppola Jofroy, relativas a su intención de implementar un programa de recompensas económicas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Cabe referir que la afirmación que antecede no prejuzga respecto de la implementación o no del “programa de recompensas económicas” que dio origen al actual procedimiento.

En este sentido, debe decirse que de los datos obtenidos de la investigación que fue instrumentada, no fue posible corroborar la implementación del “programa de recompensas económicas”, materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de que, si bien se encuentra acreditado en autos la publicación de un desplegado dirigido a la ciudadanía relacionado con el ofrecimiento de una recompensa económica de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a las personas que denunciaran delitos electorales, así como el nombre del C. Valentín Castro Burgoin, quien pagó tal inserción, lo cierto es que no existe elemento adicional alguno que permita concluir que el programa de recompensas cuestionado se hubiera materializado y menos aún que el ciudadano de referencia se encuentre vinculado con el C. Luis Coppola Jofroy y/o con el Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, conviene referir que con los elementos que se encuentran acreditados en el presente asunto, esta autoridad estima que el actual procedimiento debe declararse **fundado, en virtud** de las consideraciones que se exponen a continuación:

De las disposiciones de orden constitucional y legal que rigen el presente asunto no se desprende derecho alguno de los partidos políticos para inmiscuirse en las funciones exclusivas del Instituto Federal Electoral, pretextando la presunta intención de erradicar prácticas ilegales en el desarrollo de los procesos electorales, como le planteó el C. Luis Coppola Jofroy en su escrito de desahogo al requerimiento que le formuló esta autoridad.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41 que una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, también lo es que el mismo artículo obliga al Instituto Federal Electoral a ejercer su función bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Promover la participación del pueblo en la vida democrática, forma parte de las funciones sociales de los partidos políticos, cuyas facetas son las siguientes:

1. Socialización política. Deber de los partidos de educar y encaminar a los ciudadanos a la vida democrática.
2. Movilización de la opinión pública. Obligación que tienen los partidos de permitir que la sociedad civil exprese sus opiniones, pareceres y criterios para posteriormente concretizarlos de una manera eficaz al disponer de los medios materiales y las garantías de permanencia y continuidad.
3. Representación de intereses. De tipo ideológicos, sociales, económicos, etc.
4. Legitimación del sistema político. Promover el establecimiento de instituciones y procedimientos para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, los principios rectores como eje de la actividad del Instituto Federal Electoral, los podemos explicar de la siguiente manera:

1. Certeza. La función electoral debe ser completamente verificable, fidedigna y confiable, de tal modo que se ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos.
2. Legalidad. Para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones del Instituto Federal Electoral, se debe de observar el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.
3. Independencia. Autonomía del Instituto Federal Electoral.
4. Imparcialidad. La realización de las actividades debe brindar un trato igual, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral.
5. Objetividad. Reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa.

Así las cosas, promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante la socialización política (deber de los partidos de educar y encaminar a los ciudadanos a la vida democrática) no incluye de manera alguna la facultad de los partidos políticos de realizar las tareas propias del Instituto Federal Electoral (tales como en el presente caso la de promover la denuncia de delitos electorales, sin que de modo alguno se reconozca que dicha promoción pueda realizarse a través del ofrecimiento de recompensas de carácter económico), de ser así, se afectaría la función, exclusiva y directa, de organizar las elecciones federales que consagra el artículo 41 constitucional en su fracción III, a esta autoridad electoral como órgano autónomo.

Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe expresamente la realización de conductas tendientes a incentivar entre la ciudadanía la denuncia de delitos electorales, particularmente, a través del ofrecimiento de recompensas de carácter económico, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de que los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley tiene limitantes, a saber:

“PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magros fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.”

En efecto, la Sala Superior establece como excepción a dicho principio que los partidos políticos no pueden contravenir disposiciones de orden público, sino que su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública que la propia Constitución les otorga.

Por lo tanto, resulta inatendible el argumento del partido denunciado en el sentido de que nuestra legislación electoral vigente no contempla prohibición expresa relacionada con la conducta bajo análisis.

Además, de los principios rectores señalados con antelación se desprende que la función electoral se debe realizar de manera imparcial, es decir, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, por lo tanto el Partido Acción Nacional al haber transmitido el mensaje, a través de su candidato al senado de la república durante el proceso electoral 2005-2006, de una posible implementación de un programa de recompensas económicas para las personas que denunciaran delitos electorales, no permite a esta autoridad cumplir con dicho principio, toda vez que crea confusión en el electorado ya que lo invita a participar en el desarrollo del proceso electoral federal, mediante el ofrecimiento de beneficios económicos y no los de la cultura democrática.

Lo anterior reviste gran importancia, ya que el Instituto Federal Electoral al tener a su cargo la organización de las elecciones federales, así como las actividades inherentes a la capacitación y educación cívica, requiere la participación activa de los ciudadanos, para lo cual, en cumplimiento de los principios rectores, no deben estar influenciados por algún interés económico.

Así las cosas y con independencia de que el programa de recompensas cuestionado, se haya o no materializado, resulta procedente declarar fundado el actual procedimiento, ya que, como ha quedado explicado con antelación, si bien el Partido Acción Nacional ciertamente puede hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, lo cierto es que lo puede hacer siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público, como en el caso, promoviendo entre la ciudadanía la cultura de la denuncia de los delitos electorales a través del posible ofrecimiento de una recompensa de carácter económico, lo que en la especie se traduce en la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 69, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento.

En efecto, en el presente caso, se estima que la simple expresión de una probable implementación del programa de recompensas en comento, resulta suficiente para determinar fundado el actual procedimiento, ya que el Partido Acción Nacional, a través de su candidato al senado de la república durante el proceso electoral 2005-2006, interfirió en las funciones y fines que tiene encomendados el Instituto Federal Electoral, ya que promovió la participación ciudadana en el desarrollo del proceso electoral federal desvirtuando los incentivos que deben motivar dicha participación, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 69, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, tomando en consideración que el C. Luis Coppola Jofroy, realizó las manifestaciones motivo del actual procedimiento, en su carácter de candidato a senador por parte del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal 2005-2006, en el caso dicho instituto político se considera responsable de la conducta cometida por el ciudadano en cita.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta denunciada, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que su entonces candidato emitiera las manifestaciones relacionadas con la posible implementación de un programa de recompensas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral 2005-2006.

4. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Luis Coppola Jofroy y del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones antes transcritas, precisan el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, sin interferir y, menos aún, desvirtuando las funciones y fines que constitucional y legalmente se encuentran previstas exclusivamente para el Instituto Federal Electoral, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la manifestación del C. Luis Coppola Jofroy, entonces candidato del Partido Acción Nacional al senado de la república, en una rueda de prensa, de la posible implementación de un programa de recompensas económicas a las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral 2005-2006.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que la prohibición de referencia fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática entre los actores políticos y la ciudadanía.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se encuentren ajustadas a los cauces legales o que no respeten los principios del Estado democrático.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales es precisamente, evitar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos gubernamentales que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

Por otra parte, según se advierte en autos, las infracciones administrativas se derivaron de lo siguiente:

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional consiste en haber difundido, a través del C. Luis Coppola Jofroy en una rueda de prensa, la posibilidad de implementar un programa de recompensas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006, lo que fue hecho del conocimiento público, por virtud de la publicación de dos notas periodísticas.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el día primero de junio de dos mil seis, fecha en que se publicaron las notas periodísticas mediante las que se difundió entre la ciudadanía la intención de implementar el programa de recompensas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006.

c) Lugar. Los hechos denunciados se efectuaron en el estado de Baja California Sur.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte del C. Luis Coppola Jofroy, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional, en virtud de que la intención de implementar el programa de recompensas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006, sólo consistió en una expresión dada a conocer por dos medios regionales impresos de comunicación, sin que se hayan obtenido elementos que permitan desprender la materialización de lo manifestado por el entonces candidato en cuestión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues como se explicó, la conducta realizada consiste en una sola expresión tendiente a difundir la probable implementación de programa de recompensas para las personas que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal 2005-2006, sin que dicha implementación se haya materializado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el primero de junio de dos mil seis, con motivo de la publicación de dos notas periodísticas en las que se dio cuenta de lo expresado por el C. Luis Coppola Jofroy, durante una rueda de prensa que él mismo convocó, para exponer, entre otras cosas, su preocupación por la probable realización de conductas ilícitas en torno del desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad se debió a una cuestión circunstancial que no tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos buscados por esta autoridad en el cumplimiento de sus fines.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado, por la comisión de este tipo de infracciones.

Sanción a imponer

Es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, y tomando en consideración todos los elementos antes descritos, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador **amonestación pública**, es la que en el caso resulta aplicable, toda vez que como se explicó a lo largo de este apartado, el hecho de que el entonces candidato a senador por parte del Partido Acción Nacional haya manifestado la intención de implementar un programa de recompensas para los ciudadanos que denunciaran delitos electorales durante el proceso electoral federal, fue circunstancial, toda vez que dicha expresión se realizó en una sola ocasión sin que obren elementos para considerar que se hubiera implementado el programa de referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional, en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que se estima suficiente y significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos b) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene precisar que se encuentra acreditado que con la conducta denunciada el partido político denunciado no se condujo dentro de los cauces legales al invadir una atribución propia y exclusiva del Instituto Federal Electoral, desvirtuándola por completo; sin embargo, se considera que el beneficio que el entonces

candidato del Partido Acción Nacional obtuvo con la difusión de la expresión cuestionada, en medios impresos de circulación local, fue mínima.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que el Partido Acción Nacional debe realizar en este periodo (actividades ordinarias y específicas).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en términos del considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Acción Nacional en los términos previstos en el considerando **4** de este fallo.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.